



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	PAULA ANDREA RESTREPO NARANJO
DEMANDADO	BIBIANA ARAQUE MONTOYA Y OTRA
RADICADO	05440-31-12-001- 2021-00084 -00
AUTO	SUSTANCIACIÓN
DECISIÓN	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN, REQUIERE, NO TIENE EN CUENTA MEMORIAL

Mediante memorial del 15 de marzo de 2024, el apoderado de la parte demandante allegó constancia de notificación electrónica efectuada a las demandadas BIBIANA ARAQUE MONTOYA y VALENTINA ARROYAVE MUÑOZ a las direcciones electrónicas arroyavevalenm@gmail.com y araquebibiana@hotmail.com, remitida a través de la plataforma Gmail, adjuntó pantallazo de seguimiento de correo mailtrack, donde se observa que el mensaje fue enviado el 15 de marzo de 2024 a las 14:41, y que el correo fue abierto por uno de los destinatarios, sin embargo no se precisa cuál de los dos, ni las fechas, a fin de contabilizar términos; de otro lado, de las constancias allegadas, no se puede verificar que los archivos adjuntos en el mensaje de datos sean efectivamente lo que deben ser notificados, por ello, debe la parte demandante dar cabal cumplimiento al artículo 3 de la ley 2213 de 2022, enviando siempre y simultáneamente el mensaje de datos con copia a este despacho, a fin de corroborar que la notificación sea efectiva.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que allegue la respectiva constancia que contenga lo requerido y que permita visualizar las providencias a notificar o en su defecto intente nuevamente la notificación, conforme lo indicado en precedencia.

De otro lado, atendiendo el memorial allegado el 7 de mayo de 2024 por el señor Jorge Eugenio Gómez, quien dice estar actuando en calidad de ciudadano interesado, por el cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que venció el termino de ley para notificar a

las demandas en debida forma; este despacho no tendrá en cuenta su solicitud, toda vez que no se encuentra acreditado como parte en el proceso, máxime que por ser un proceso de mayor cuantía, se debe actuar a través de apoderado judicial y no en nombre propio, asimismo, aún no se encuentra integrado el contradictorio, por lo que para esta etapa procesal, la información del trámite adelantado al interior del proceso, es exclusivo de las partes conforme lo dispone el inciso final del artículo 123 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b637df91c27316edf5919d5448b5bcc1cedb19abab740337887e96d1c3df848c**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	Bancolombia S.A
DEMANDADO	Jhon Alberto Giraldo García cc 70906263
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00008 00
ASUNTO	ORDENA SECUESTRO - REQUIERE
AUTO	SUSTANCIACIÓN Nro 221

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, y toda vez que se acreditó el perfeccionamiento del embargo sobre el bien identificado con los folios de matrícula inmobiliaria **Nro. 018-155259**, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Marinilla se procederá a decretar el secuestro de los mismos.

Por otra parte, frente a la solicitud de emitir sentencia, no será tenida en cuenta, pues, en el auto emitido el día 13 de marzo de 2024, se le requirió a la parte demandante para que realizará nuevamente la diligencia de notificación a la parte demandada, sin que hasta el momento el ejecutante diera cuenta de lo mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria. **Nro. 018-155259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla de propiedad de Jhon Alberto Giraldo García, identificado con C.C. 70906263 el cual se describe respectivamente en el certificado de registro de instrumentos públicos.

SEGUNDO: COMISIONAR al Alcalde del municipio de Marinilla, Antioquia, realizar la diligencia de secuestro se comisiona el cual contará con las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delega, expresa el artículo 40 del C.G. del P., entre ellas la de fijar fecha y hora para la diligencia, reemplazar al secuestre en caso de que el nombrado no concurra a la diligencia por otro de la lista que haya obtenido licencia expedida de conformidad con lo expuesto en el acuerdo N° PSAA 10-7339 de 2010 emanado de la Sala Administrativa del C.S. de la

Judicatura, fijarle honorarios provisionales por sus asistencia a la diligencia y así mismo contará con la orden de allanar si fuere necesario.

Téngase en cuenta para efectos de notificación del comisionado, el siguiente correo electrónico: alcaldia@marinilla-antioquia.gov.co y notificacionjudicial@marinilla-antioquia.gov.co.

TERCERO: Como secuestre del bien inmueble actuará la entidad **GERENCIAR Y SERVIR** con NIT. 900906127-0, integrante de la lista oficial de auxiliares de la justicia 2023- 2025, localizable en la Carrera 78 #88-70, interior 201 de Medellín, Ant., teléfono: 6043221069, correo electrónico: gerenciaryservir@gmail.com , previo a su posesión deberá aportar la licencia vigente para el ejercicio de su cargo expedida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con los acuerdos No PSAA10 – 7490 de 2010 y PSAA10 – 7339 de 2010; así como también, la póliza de cumplimiento.

CUARTO: INFORMAR a los comisionados que obra como apoderado de la parte demandante el Dr. Jhon Alexander Riaño Guzmán con T.P. 241.426 del C .S. de la J. y correo electrónico rosalbagserna@gmail.com

QUINTO: REQUERIR a la parte actora para que proceda a notificar nuevamente en debida forma. Para el efecto, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar por terminado el procedimiento por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JC

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48f5a4ea55105eb2ed11245adf4d9ad2b89b0ac8b0fef1a464def59a7c8713ca**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA
DEMANDADO	EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA –SUMAR-
RADICADO	05440-31-12-001- 2023-00164 -00
AUTO N°	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el despacho pendiente de resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandante FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA, contra el auto del 13 de febrero de 2024, mediante el cual se Resolvió solicitud de oficiar a banco, hizo control de legalidad y resolvió solicitud de levantamiento de medida cautelar; se percata esta judicatura que, toda vez que la naturaleza jurídica de la demandada Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla “SUMAR”, es una empresa industrial y comercial del estado, de orden municipal, vinculada al municipio de Marinilla, su conocimiento no le correspondía a la jurisdicción ordinaria sino a la contencioso administrativa.

I. ANTECEDENTES

El 5 de junio de 2023 la FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA presentó demanda ejecutiva, en contra de EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE SUMAR, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida en la factura electrónica de venta FCE-16, por valor de \$281.545.457, ello con ocasión al servicio de construcción de la segunda etapa de la plaza de feria de ganado del municipio de Nariño, este despacho mediante auto del 4 de julio de 2023, profirió auto librando mandamiento de pago por la suma antes indicada, más intereses moratorios y decretó medidas cautelares; posteriormente y notificada en debida forma la parte demandada, sin que contestara la demanda, el juzgado mediante auto del 13 de marzo de 2024,

dispuso seguir adelante la ejecución dando aplicación al artículo 440, inciso 2º del Código General del Proceso.

A la par, se tejía un conflicto con las medidas cautelares decretadas, en donde los bancos oficiados, contestaron al Juzgado que las cuentas tenían carácter de inembargables por contener recursos públicos y que por tanto no era posible consumir la medida haciendo las retenciones ordenadas, así entonces, el despacho en providencia del 13 de febrero de 2024, decidió negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares impetrada por el apoderado de la parte demandada, puso en conocimiento respuesta del Banco de Bogotá, que da cuenta de la inembargabilidad de los recursos y decidió abstenerse de insistir en la consumación del embargo decretado en la cuenta de ahorros 339011280, por ser una cuenta inembargable.

Para el 19 de febrero de 2024, estando dentro del término procesal, la apoderada de FUNDACIÓN UNIÓN COLOMBO ESPAÑOLA, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra dicho auto, escrito del cual se corrió traslado a las partes el 11 de marzo de 2024, oportunidad que no fue aprovechada por la apoderada de la parte demandada, pues guardo silencio.

Así las cosas, estudiado el proceso para resolver el recurso interpuesto, se percata esta judicatura, que se desprende de los anexos de la demanda, (folio 7 del archivo 001 expediente digital) Acuerdo N° 14 de 2020 del Concejo Municipal de Marinilla, por el cual se creó la empresa industrial y comercial del estado, de orden municipal, denominada EMPRESA DE DESARROLLO SOSTENIBLE DEL MUNICIPIO DE MARINILLA- "SUMAR"; en su artículo primero establece: *"CREACIÓN Y NATURALEZA JURIDICA. Créase la Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla "SUMAR", la cual será una empresa industrial y comercial del Estado, del orden municipal, descentralizada, vinculada al Municipio de Marinilla, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera."* Asimismo, en el artículo Quinto contempla: *"CAPITAL INICIAL. El aporte inicial de la empresa "SUMAR" estará constituido por los recursos del Municipio de Marinilla, por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) entregados en dos cuotas iguales, durante la vigencia fiscal de los años 2020 y 2021."*

Al respecto resulta necesario traer a colación el canon 16 del Estatuto General del Proceso, establece en el inciso primero que *“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivos y funcional son improrrogables. (...)”*, es decir, la nulidad causada por su desconocimiento es insaneable, a pesar del silencio de las partes sobre el particular, el que no autoriza al juez para extender o prorrogar su jurisdicción.

Al respecto, puntualizó la Honorable Corte Constitucional:

“En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado. En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. (...)”

Una interpretación sistemática del régimen de las nulidades en el CGP lleva fácilmente a concluir que la posibilidad de sanear nulidades por la no

alegación o por la actuación de parte, sin alegarla, se refiere necesariamente a las nulidades saneables. (...)

También establece, en el artículo 133, que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente y en la lista de las nulidades que no se entienden subsanadas, no se encuentra la de actuar en el proceso y dictar sentencia con falta de jurisdicción y de competencia por los factores subjetivo y funcional. La combinación de estas dos normas, a primera vista, podría dar lugar a concluir, de manera concordante con el demandante, que ésta es saneable. **Sin embargo, como quedó establecido en el párrafo anterior, de acuerdo con el artículo 16 del CGP, esta nulidad debe ser declarada de oficio por el juez el que se percatará del vicio en cumplimiento de su deber de control permanente de legalidad del proceso (artículo 132) y la competencia es improrrogable, es decir, que el juez no podrá dictar válidamente sentencia, la que expresamente se dispone que será nula. (...)** (negrita fuera de texto).

De otro lado, es necesario señalar que, con ocasión de la Constitución de 1991, en nuestro país se distinguen la jurisdicción ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional y las especiales (indígena y Jueces de paz). En desarrollo de ese mandato, el artículo 11 de la Ley 270 de 1996, reformado por la disposición 4 de la Ley 1285 de 2009, señala que la Rama Judicial del Poder Público está constituida por la jurisdicción ordinaria, la contencioso-administrativa, la constitucional y la de los jueces de paz.

En tales condiciones, corresponde a la ordinaria en su especialidad civil, el conocimiento de las controversias de derecho privado y de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley, a otra especialidad jurisdiccional ordinaria (artículo 15 del C.G.P.), mientras que según el canon 104 de la Ley 1437 de 2011, a través de la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispone:

“La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los

que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...) *Parágrafo.* Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”.

En complemento el precepto 32 del Estatuto de la Contratación define que “Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación (...).”.

Adicionalmente la regla 2 ejúsdem, previene:

“1o. Se denominan entidades estatales: a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, **las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%)**, así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles” **(se resalta)**.

En el caso presente, como se advirtió en párrafos anteriores, la demandada Empresa de Desarrollo Sostenible del Municipio de Marinilla “SUMAR”, es una empresa industrial y comercial del Estado, del orden municipal,

descentralizada, vinculada al Municipio de Marinilla, asimismo, está constituida por los recursos del Municipio de Marinilla, por valor de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000), tal como se establece en el acuerdo N° 14 de 2020.

Entonces, teniendo en cuenta que la controversia sometida al escrutinio de la administración de justicia gira en torno a obtener el pago de la obligación contenida en la factura electrónica de venta FCE-16, por valor de \$281.545.457, ello con ocasión al servicio de construcción de la segunda etapa de la plaza de feria de ganado del municipio de Nariño, se concluye que su conocimiento no le correspondía a la jurisdicción ordinaria, sino a la contencioso administrativa, atendiendo las directrices legales y jurisprudenciales señaladas, según la cual la calidad de la ejecutada la determina (factor subjetivo). Por lo tanto, se declarará la falta de jurisdicción y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín, para que sea repartido entre estos.

Ello, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, a cuyo tenor:

“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Normatividad aplicable, en tanto que según el precepto 86 de la Ley 2080 de 2021, su vigencia empezó a partir de su publicación, acaecida el 25 de enero de esa anualidad, a excepción de las normas que *“modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley”*. Por lo que, si el libelo se radicó el 5 de junio del año 2023, es esa última reglamentación la que lo gobierna, sumado a que, las pretensiones no superan el monto indicado.

Se advierte que al interior del proceso reposan títulos consignados a la cuenta de depósitos de este juzgado, con ocasión a los embargos de cuentas bancarias que fueron decretados, los cuales serán puestos a disposición de la autoridad competente cuando sean solicitados.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **Declarar** la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Administrativos de la ciudad de Medellín, para que sea sometido a reparto y se asuma el conocimiento del asunto. Por secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

CA

Firmado Por:
Gloria María Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eb1f1c7a712bdcf00cc6fc0f448b07f2c0d4215844b82125a92c7817f94785**

Documento generado en 08/05/2024 03:51:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Marinilla Antioquia, 08 de mayo de 2024. Señora Juez. me permito informarle que, revisado el expediente, no se encontró embargo de remanentes o del bien que se encontraba embargado al interior de este proceso. Lo anterior para lo que estime pertinente.

Jose Carlos Collantes G

JOSE CARLOS COLLANTES GARCÍA

ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla. ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

PROCESO	EJECUTIVO
INCIDENTISTA	Alfredo Duque Santa C.C. 8.280.323
INCIDENTADO	Martha Nelly Carvajal viuda de Zuluaga C.C. 21.871.998
RADICACIÓN	05 440 31 13 001 2023 00222 00
ASUNTO	Suspende proceso – notifica conducta concluyente
AUTO	INTERLOCUTORIO Nro 212

Dentro del proceso de la referencia, se avizora escrito obrante en (archivo 014 exp digital), obrando en calidad de demandante y demandada solicitan la suspensión del proceso por el término de un año. Es decir hasta el 13/03/2025

En concordancia con , el artículo 161 del CGP disciplina:

“El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos (...) 2. Cuando las partes pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa” (Negritas por fuera del texto).

Para este caso, se advierte que este proceso aún no cuenta con sentencia la suspensión es solicitada por ambas partes, y por un tiempo determinado; de manera que el Despacho accederá a lo petitionado.

Es de resaltar, que por la suspensión decretada, los términos con los que cuenta la demandada para dar contestación no correrán durante el término en el que el proceso este suspendido. Ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 ejusdem.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado por conducta concluyente a Martha Nelly Carvajal, notificación que se dará por surtida una vez este entere a las partes esta providencia.

SEGUNDO: SUSPENDER el proceso hasta el 13 de MARZO del año 2025.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

JC

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8968be07eabcf3106afe96d399778fb4220df22d4f03344c14143bf22d40893**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL DECLARATIVO DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD POR CAUSA DE MUERTE
DEMANDANTE	JUAN CARLOS HERRERA HERNANDEZ Y OTROS
DEMANDADOS	LUIS ANGEL QUICENO
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00295 -00
AUTO	INTERLOCUTORIO
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Advierte el despacho que se hace necesario INADMITIR la demanda por segunda vez, para que de conformidad con las disposiciones de los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, se cumplan los siguientes requisitos:

1. Toda vez que para las pretensiones solicitadas se requiere la conciliación extrajudicial, como lo dispone el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con el parágrafo 1 del Art. 590 del C.G.P., sin embargo, dado que existe solicitud de medida cautelar, la parte demandante deberá prestar caución de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso por la suma de **\$11.750.300**, esto en razón a que las pretensiones de la demanda oscilan en \$58.751.500. En caso de desistir de las medidas cautelares y/o no prestar la respectiva caución, deberá en el término previamente otorgado, allegar el cumplimiento del requisito de procedibilidad (conciliación prejudicial) dispuesto en la Ley 2220 de 2022, requisito exigido en el numeral 7° del artículo 90 ibídem; asimismo constancia de la notificación al demandado en la forma establecida por la ley 2213 de 2022, con copia a este despacho a fin de verificar los archivos adjuntos a notificar.

NOTIFÍQUESE
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a920513bdca89780da5e69c1ca735a5e0411c689e57dccc115eb277d3f80faf**e

Documento generado en 08/05/2024 08:17:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE 2018-00289
DEMANDANTE	LICETH JOHANA JARAMILLO VILLEGAS C.C. 1.038.408.715 X DEMANDANTE ASTRID MARYEY JARAMILLO VILLEGAS C.C. 1.038.406.947
DEMANDADOS	SOTRAMAR S.A. NIT. 800050356-2
RADICADO	05-440-31-12-001-2023-00327-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N°227
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda EJECUTIVA LABORAL CONEXA de la referencia, encuentra el Despacho que es necesario proceder a su INADMISIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, ello para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal actual de la demandada SOTRAMAR S.A. NIT . 800050356-2

NOTIFÍQUESE

GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO

JUEZ

GJ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c3ac506b5838111e93ea212e0c4dc4d0de6e333c89309533f0f3d793a937d08**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JUAN CLÍMACO GIRALDO GÓMEZ CONCEPCIÓN GIRALDO GÓMEZ MARIA TERESA GIRALDO DE CASTAÑO
DEMANDADOS	INVERSIONES SUAREZ ÁLVAREZ SAS -SERACO S.A.S. AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ CASTAÑO
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00336-00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 222
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos en auto del 28 de febrero de 2024, y teniendo en cuenta que la demanda cumple con los presupuestos de los artículos 82 y ss; 430 y 431; 442 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de **JUAN CLIMACO GIRALDO GOMEZ CC. 2.902.477** contra **INVERSIONES SUAREZ ALVAREZ S.A.S. SERACO S.A.S. NIT. 900.299.139-3 Y AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ CASTAÑO CC.21.873.606** por los siguientes conceptos que se encuentran respaldados con hipoteca abierta, contenida en escritura pública N°947 del 06 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría Única de Marinilla, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N°018-130205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Ant.

- 1.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87.500.000)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ sin número, creado el 06 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **7 de mayo de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de **CONCEPCIÓN GIRALDO GÓMEZ CC.21.870.562**, contra **INVERSIONES SUAREZ ALVAREZ S.A.S. SERACO S.A.S. NIT. 900.299.139-3 Y AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ CASTAÑO CC.21.873.606** por los siguientes conceptos que se encuentran respaldados con hipoteca

abierta, contenida en escritura pública N°947 del 06 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría Única de Marinilla, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-130205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Ant.

- 2.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87.500.000)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ sin número, creado el 06 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **7 de mayo de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.

TERCERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL a favor de **MARIA TERESA GIRALDO DE CASTAÑO CC. 21.869.598**, contra **INVERSIONES SUAREZ ALVAREZ S.A.S. SERACO S.A.S. NIT. 900.299.139-3 Y AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ CASTAÑO CC.21.873.606** por los siguientes conceptos que se encuentran respaldados con hipoteca abierta, contenida en escritura pública N°947 del 06 de mayo de 2021, otorgada en la Notaría Única de Marinilla, registrada en el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-130205 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla-Ant.

- 3.1. Por la suma de **OCHENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$87.500.000)** por concepto de capital, contenido en el PAGARÉ sin número, creado el 06 de mayo de 2021, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legalmente autorizada por la Superintendencia Bancaria, desde el **7 de mayo de 2023** hasta el pago efectivo de la obligación.

CUARTO: Notifíquese el contenido del presente auto a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber que dispone del término legal de **cinco (5) días para cancelar el capital con sus respectivos intereses o de diez (10) días para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime pertinentes**. En el momento de la notificación hágase entrega de copia de la demanda y sus respectivos anexos.

QUINTO: Decretar el EMBARGO y SECUESTRO de la cuota parte que le corresponde a los demandados **INVERSIONES SUAREZ ALVAREZ S.A.S. SERACO S.A.S. NIT. 900.299.139-3 Y AMPARO DEL SOCORRO SUAREZ CASTAÑO CC.21.873.606**, sobre el bien inmueble distinguido con matrícula N°. 018-130205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, Antioquia, de propiedad de los ejecutados mencionados. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y remítase a la precitada entidad registral con copia al correo electrónico del apoderado de la parte ejecutante.

CUARTO: Las costas procesales y agencias en derecho se decidirán en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica, en los términos del poder conferido, al abogado Rubén Darío Jaramillo Cardona, portador de la tarjeta profesional No. 36731 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **496e8460895a7a01c04a0f3aef8e0d9a24509f1c6ab3e4831af66a47a7e382c0**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Señora Juez, le informo que una vez revisado el portal web del SIRNA, se vislumbra que el apoderado de la parte demandante Cristian Sánchez Rúa con TP. 254.856 del C.S. de la Judicatura, quien a su vez nombra como apoderado suplente al abogado William Alberto Montoya Cataño con TP. 273.010 del C.S. de la Judicatura, cuentan con tarjeta profesional vigente.

Lo anterior para los efectos pertinentes.

Jose Carlos Collantes G

JOSE CARLOS COLLANTES GARCÍA
ESCRIBIENTE



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	Ejecutivo con Garantía Real
DEMANDANTE	Jose Nabor Gómez Gómez
DEMANDADOS	Homero Hurtado Hurtado y Luis Carlos Naranjo Zuluaga
RADICADO	05440 31 12 001 2023 00337 00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO n° 192
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los Arts. 82 y siguientes del Código General del Proceso, se **inadmite** y se devuelve al demandante como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma que se procede a exponer:

1. Observa esta dependencia judicial que, en la pretensión primera y en el hecho primero de la demanda, manifestó que pretende ejecutar la escritura pública N. 4.730 por \$5'000.000 de pesos, pero al revisar el contenido de la misma, se avizora que el valor indicado allí, es el garantizado con la hipoteca y no una acreencia per se. Aclárele al Despacho esa situación y/o corrija esa imprecisión.
2. Frente al hecho tercero y cuarto de la demanda, advierte el despacho que manifestó que se pagaron intereses corrientes, cuando de la literalidad de la letra de cambio se observa que no hubo pacto sobre intereses. Aclárele al despacho esa situación o en su defecto corrija dicho yerro.

3. Frente al hecho quinto de la demanda se advierte que el accionante indicó "acelerar el plazo", pero de la literalidad del título valor, encuentra esta dependencia que no hubo pacto de cláusula aceleratoria. Deberá aclarar el presente hecho.
4. Deberá manifestar que cuenta con el original del título valor estar presto a remitirlo al Despacho una vez sea requerido para ello.
5. Advierte esta dependencia que indicó el mismo correo tanto para el demandante, como para el apoderado. Deberá indicar de forma autónoma el correo correspondiente para cada uno.
6. Deberá indicar a esta dependencia la dirección precisa del demandado HOMERO HURTADO HURTADO, puesto que la información suministrada no es suficiente para la notificación del mismo.
7. Manifestó en la demanda que se trata de una hipoteca de primer grado, cuando en el tenor de la escritura pública y en la anotación respectiva de la matrícula inmobiliaria no se refleja que dicha hipoteca sea la señalado por el actor. Corrija tal situación.
8. Deberá aportar un certificado de matrícula inmobiliaria actualizado.

Allegará un nuevo escrito de demanda, destacando los requisitos aquí advertidos.

De no cumplir con los requisitos señalados en el término de (05) días, la demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

Se reconoce personería al abogado Cristian Sánchez Rúa con TP. 254.856 del C.S. de la Judicatura, quien a su vez nombra como apoderado suplente al abogado William Alberto Montoya Cataño con TP. 273.010 del C.S. de la Judicatura, para represente a la parte demandante dentro de este proceso, conforme a las facultades conferidas.

Se informa que las actuaciones proferidas dentro del presente trámite y demás procesos, podrán consultarse en el microsítio del Despacho en el siguiente enlace electrónico:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-marinilla/110>

NOTIFÍQUESE,
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c19c5c5f16e7528fc01f42c441fd45da51e25690547c3c1c42855bc046b27fa**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL NULIDAD ABSOLUTA
DEMANDANTE	ANGELA MARIA BUITRAGO GIRALDO
DEMANDADOS	LUZ NANCY RAMIREZ RAMIREZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00346 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 216
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Subsanados como se encuentran los requisitos exigidos y verificado que la presente demanda se ajusta a las formalidades establecidas en los artículos 82 y Ss., y 368 y Ss. del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda con pretensión de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO, instaurada por ANGELA MARIA BUITRAGO GIRALDO, identificada con CC. 21.872.922 a través de apoderado judicial, en contra de LUZ NANCY RAMIREZ RAMIREZ identificada con CC. 43.470.822.

SEGUNDO: Imprimirle a la presente demanda el trámite VERBAL dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la demandada en la forma dispuesta en la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada para su contestación por el término de veinte (20) días, conforme lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso.

QUINTO: Prestada la caución exigida en auto del 17 de abril de 2024, se decreta la inscripción de la demanda sobre el 25% del bien inmueble objeto de litigio, identificado con matrícula inmobiliaria N° 018-89052, de propiedad

de la demandada LUZ NANCY RAMIREZ RAMIREZ identificada con CC. 43.470.822. Para el efecto se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. LEÓN RODRIGO BUITRAGO GIRALDO con T.P. 82.596 del C. S. de la J.; para representar a la parte demandante, conforme los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f2bc05684913eb9cf6549aa93508d759ca3c1a910644329285eb5409ed9cf3a**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (8) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	IVÁN DE JESÚS GIRALDO JIMÉNEZ cc 70.901.215
DEMANDADOS	Juan Sebastián Lozano Acosta propietario del establecimiento de comercio CARNICERIA LA PRINCIPAL Y EL MEJOR PUNTO NIT. 1017231546-3
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00349 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 223
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de Ley, al tenor de lo señalado en el Artículo 25 y siguientes del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se ordena ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por IVAN DE JESÙS GIRALDO JIMÉNEZ por intermedio de apoderado judicial, en contra de JUAN SEBASTIAN LOZANO ACOSTA como propietario del establecimiento de comercio Carnicería La Principal y el Mejor Punto.

Ahora bien, respecto de la medida cautelar solicitada el despacho se remite al contenido del artículo 85A del CPTYSS, el cual indica: “(...) En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado fuera de audiencia a audiencia especial el quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentaran las pruebas de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo (...)

Conforme a lo norma citada, es claro que existe un trámite expreso para resolver dicha solicitud, es decir, que ambas partes deberán comparecer, por lo que se hace necesario la notificación al demandado, para posteriormente citar a audiencia a fin de resolver la

solicitud de la medida, así las cosas, una vez se acredite la notificación en debida forma del auto admisorio de la demanda, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 85A del CPTYSS.

Por consiguiente, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE MARINILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA que promueve por medio de apoderado el señor IVAN DE JESÙS GIRALDO JIMÉNEZ CC. 70.901.215 contra JUAN SEBASTIAN LOZANO ACOSTA CC. 1.017.231.546, como propietario del establecimiento de comercio Carnicería La Principal y el Mejor Punto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio al demandado, a quien se le corre traslado por el término legal de diez (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del Código Procesal del trabajo y se le notificará de conformidad con lo normado en el parágrafo del Artículo 41 ibídem, modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001.

TERCERO: RECONOCER personería judicial al abogado JOSE NICOLAS JARAMILLO ALZATE, identificado con tarjeta profesional 98.913 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S., para actuar como apoderado judicial en representación de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil Laboral

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c8bad10865b20562d1d2ee085503f7c8a6f65a448c3d5a0bd3f969f7e8fbf1**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	AÑURI OICÓN S.L.
DEMANDADOS	TINTATEX S.A. JAIRO ERNESTO CORREA SÁNCHEZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2023-00375 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 224
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y EXIGE CAUCIÓN

Subsanados los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda Verbal de Incumplimiento de contrato, reúne los presupuestos de los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del Código General del proceso, habrá de admitirse. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, que promueve **AÑURI OICÓN S.L.** identificada con el N.I.F. B31637069 EUID: ES31015.000020177, a través de apoderado judicial, en contra de **TINTATEX S.A.** NIT. 900.043.170-3 y **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ** CC. 17.333.572.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en su defecto conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P.; otórguesele a los demandados **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

TERCERO: Previo resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución equivalente al **20%** del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda; allegará al despacho comprobante del mismo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado NICOLAS POLANÍA TELLO con T.P. No. 154.131 del C.S. de la J. para que represente a la demandante en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4993def9101406b20b5866cb040d4c0d3e6fe9618b65bc57e47a2cea169f8e5a**

Documento generado en 08/05/2024 02:28:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	GUERNICA SAS
SOLICITADO	JOSE AMADO JIMENEZ HENAO
RADICADO	2024-00049
ASUNTO	Inadmite solicitud
AUTO	SUSTANCIACIÓN Nro 219

Verificada la solicitud que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C. S. del T., se requiere a la parte solicitante a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo -en aplicación analógica del artículo 90 del C. G. del P.-, aclare los hechos y pretensiones y aporte los documentos respectivos como pasa a indicarse:

- Deberá indicar de manera clara el motivo por el cual desea elevar dicha petición, debe además contener datos de contacto, tanto empleado como del empleador y adjuntar la liquidación del valor a consignar.
- Indicará en la solicitud el cargo que desempeño en la empresa el señor José Amado Jiménez Henao, y allegará el certificado de existencia legal o matrícula mercantil respectiva.

NOTIFÍQUESE,
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ

JC

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e166c904b5116c2397449105a99412384d3aa7c952c91cc6675e0d97a897b534**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EXTRAPROCESO
SOLICITANTE	Claudia Patricia Ortiz Escobar
SOLICITADO	Fernando De Jesús Ocampo García
RADICADO	2024-00080
ASUNTO	Inadmite solicitud
AUTO	SUSTANCIACIÓN Nro 220

Verificada la solicitud que antecede, y conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del C. S. del T., se requiere a la parte solicitante a fin de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo -en aplicación analógica del artículo 90 del C. G. del P.-, aclare los hechos y pretensiones y aporte los documentos respectivos como pasa a indicarse:

- Deberá indicar los datos de contacto, tanto empleado como del empleador.
- Indicará de manera clara y precisa la liquidación del valor a consignar.

**NOTIFÍQUESE,
GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

JC

Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b55ef9529a1056fc02539e5496516dfb98e5dd9ac03f9be5a86fd4352cbacb**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **605375be9ff65aff974e17b806d9473cb6c466fe30972b0d5d2c237c5a86e268**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Código de verificación: **061d3cf063d6350f61cd40e1a3765dab96c2078cbfba64bc6e2f1921c2e20452**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla, ocho (08) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA	VERBAL INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO
DEMANDANTE	AÑURI OICÓN S.L.
DEMANDADOS	TINTATEX S.A. JAIRO ERNESTO CORREA SÁNCHEZ
RADICADO	05-440-31-12-001- 2024-00003 -00
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 225
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA Y EXIGE CAUCIÓN

Subsanados los requisitos exigidos y toda vez que la presente demanda Verbal de Incumplimiento de contrato, reúne los presupuestos de los artículos 82, 89, 90, 368 y siguientes del Código General del proceso, habrá de admitirse. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoativa de proceso **VERBAL DE INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, que promueve **AÑURI OICÓN S.L.** identificada con el N.I.F. B31637069 EUID: ES31015.000020177, a través de apoderado judicial, en contra de **TINTATEX S.A.** NIT. 900.043.170-3 y **JAIRO ERNESTO CORREA SANCHEZ** CC. 17.333.572.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 del 13 de junio de 2022 o en su defecto conforme el artículo 291 y 292 del C.G.P.; otórguesele a los demandados **VEINTE (20) DÍAS HÁBILES** para contestar la demanda una vez surtida la notificación –art. 369 ib.-

TERCERO: Previo resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, la parte actora, de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso, deberá prestar caución equivalente al **20%** del valor total de las pretensiones estimadas en la demanda; allegará al despacho comprobante del mismo.

CUARTO: Reconocer personería al abogado NICOLAS POLANÍA TELLO con T.P. No. 154.131 del C.S. de la J. para que represente a la demandante en el presente proceso, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

**GLORIA MARIA JIMENEZ LONDOÑO
JUEZ**

CA

**Firmado Por:
Gloria Maria Jimenez Londoño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil Laboral
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07dad9521a5f9c067f0b240853a4ffe1041a3f3e75033a990d39fed51831ff8**

Documento generado en 08/05/2024 08:17:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**